

ACUSE  
12446



UNIVERSIDAD  
POLITECNICA  
DE SAN LUIS POTOSÍ



Oficio: UPSLP/R/187-2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de abril de 2026

Mtro. Arturo Jaimes Núñez  
Director de Administración y Finanzas en funciones de  
Encargado de Despacho de la Dirección General del INTERAPAS  
Presente.

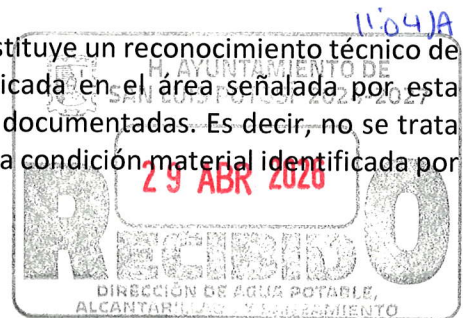


Por medio del presente, y en seguimiento al oficio IN/DG/DP/170/26, de fecha 27 de abril de 2026, recibido por esta Universidad el 28 de abril de 2026, mediante el cual ese Organismo Operador emite respuesta al planteamiento formulado por la Universidad Politécnica de San Luis Potosí respecto de las afectaciones recurrentes en el sistema de drenaje en las vialidades aledañas al campus, me permito realizar las siguientes manifestaciones, precisiones y solicitudes.

En primer término, esta Universidad reconoce la atención brindada por INTERAPAS al realizar una visita técnica el día 24 de abril de 2026, a las 14:00 horas, en el cruce de Prolongación Coronel Romero y Av. Urbano Villalón, así como la emisión de una respuesta formal. No obstante, del contenido de dicha respuesta se desprenden elementos que, lejos de cerrar el análisis, confirman la necesidad de una revisión técnica y jurídica más amplia, particularmente porque la problemática no puede ser entendida únicamente como un asunto pluvial aislado, sino como una afectación recurrente de infraestructura hidráulica urbana que incide también en condiciones sanitarias, de movilidad, seguridad y continuidad operativa de esta casa de estudios y de su entorno inmediato.

En su oficio señala, por una parte, que no existen colapsos o irregularidades en la infraestructura de la red de drenaje a cargo del Organismo que generen la problemática reportada. Sin embargo, por otra parte, identifica como causa de las afectaciones un colector pluvial que corre a lo largo de Prolongación Coronel Romero y que, al presentar un cambio de dirección hacia Av. Urbano Villalón, muestra insuficiencia hidráulica en su capacidad de conducción durante eventos de precipitación, provocando la expulsión de la tapa de registro y la salida de agua hacia la superficie.

Dicha manifestación resulta de especial relevancia, ya que constituye un reconocimiento técnico de que existe una insuficiencia hidráulica en infraestructura ubicada en el área señalada por esta Universidad, y que dicha insuficiencia genera las afectaciones documentadas. Es decir, no se trata de una percepción subjetiva, ni de un hecho aislado, sino de una condición material identificada por personal técnico del propio Organismo.





No obstante, esta Universidad considera necesario precisar que la problemática observada y documentada durante al menos los últimos doce meses no se limita a la expulsión de aguas pluviales. En diversos eventos se ha advertido también la presencia, retorno, expulsión o afectación relacionada con aguas residuales o drenaje sanitario, particularmente por la interacción, descarga, desfogue o desemboque entre infraestructura sanitaria y pluvial en el punto crítico referido. Por ello, la problemática no puede ser jurídicamente analizada solo desde la premisa de que el colector identificado es pluvial, pues existen indicios materiales y evidencia audiovisual de afectación sanitaria o, al menos, de interacción funcional entre ambos sistemas.

Esta precisión resulta fundamental, porque la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí distingue entre alcantarillado pluvial y alcantarillado sanitario, pero también contempla el concepto de drenaje como un sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de aguas residuales y pluviales. Asimismo, la propia Ley regula la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de aguas pluviales por los municipios.

En ese sentido, si bien pudiera existir una delimitación competencial respecto de quién opera directamente determinada infraestructura pluvial, ello no puede traducirse en un deslinde absoluto cuando existen afectaciones al sistema sanitario, riesgos sanitarios, descarga o retorno de aguas residuales, o interacción hidráulica entre redes que comprometen la prestación regular del servicio público de alcantarillado y saneamiento.

Lo anterior encuentra sustento, entre otros, en los siguientes preceptos:

*Primero.* El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

*Segundo.* El artículo 2º, fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece como objeto de dicha Ley regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios.

*Tercero.* La misma Ley define el alcantarillado pluvial como la red o sistema de conductos, accesorios y estructuras hidráulicas para captar, conducir, regular, aprovechar, controlar y/o transitar escurrimientos pluviales hasta su descarga en un cuerpo receptor natural o artificial.



*Cuarto.* La Ley define el alcantarillado sanitario como la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir aguas residuales hasta el sitio de su tratamiento o disposición final.

*Quinto.* La Ley define drenaje como el sistema de conductos abiertos o cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de aguas residuales y pluviales.

*Sexto.* El artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece que, cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, estos tendrán a su cargo realizar los actos necesarios para la prestación de dichos servicios, así como realizar las obras de infraestructura hidráulica para su prestación, operación, conservación y mantenimiento.

*Séptimo.* El artículo 79, fracción XXIII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí prevé que, respecto del alcantarillado pluvial, será a través del ayuntamiento o de los organismos operadores, en su caso, en el área de su circunscripción, que se determine la elaboración de estudios y obras que se requieran para captar, conducir, regular, aprovechar, controlar y/o transitar los escurrimientos pluviales que se generen en una zona determinada, y que serán responsables de la operación y mantenimiento de las mismas.

*Octavo.* El artículo 87 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece que los organismos operadores descentralizados se crean para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

*Noveno.* El artículo 91 de la misma Ley dispone que la organización y funcionamiento de dichos organismos se rigen por la Ley, su decreto de creación y su reglamento interno.

*Décimo.* El artículo 92 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece que el organismo operador tendrá a su cargo ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 79, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia Ley.

Bajo esta estructura normativa, resulta jurídicamente indispensable distinguir dos planos:

Por un lado, la titularidad, construcción, ejecución u origen de determinada infraestructura pluvial, que eventualmente pudiera involucrar al Ayuntamiento, a INTERAPAS, a SEDUVOP o a otra instancia ejecutora.



Por otro lado, la afectación efectiva al servicio público de drenaje, alcantarillado sanitario, saneamiento, salud pública, movilidad urbana y seguridad de las personas usuarias de la zona.

Esta Universidad no pretende prejuzgar unilateralmente sobre la titularidad específica de cada tramo de infraestructura; sin embargo, sí resulta indispensable advertir que la respuesta emitida por su persona en representación de INTERAPAS no agota el análisis técnico-jurídico, pues no considera suficientemente la interacción entre el colector pluvial identificado y el sistema de drenaje sanitario, ni la posibilidad de que la insuficiencia hidráulica pluvial esté generando presión, retorno, expulsión o afectación de aguas residuales o de infraestructura sanitaria.

En ese contexto, debe atenderse al principio general de derecho conforme al cual la autoridad competente no puede limitar su actuación a una interpretación formalista de sus atribuciones cuando existe una afectación material a un servicio público esencial. También resulta aplicable el principio de coordinación administrativa, conforme al cual las autoridades con competencias concurrentes, conexas o interdependientes deben actuar de manera articulada para evitar que la fragmentación competencial impida la solución efectiva de un problema público. Asimismo, debe observarse el principio de prevención, ampliamente reconocido en materia administrativa, ambiental, sanitaria y de servicios públicos, conforme al cual, cuando existe evidencia razonable de un riesgo recurrente, la autoridad debe privilegiar medidas anticipadas para evitar daños mayores, y no limitarse a acciones posteriores a cada evento. En el presente caso, la reincidencia documentada durante al menos doce meses impide considerar que se trate de una eventualidad extraordinaria o imprevisible. También, debe considerarse el principio de continuidad del servicio público, conforme al cual los servicios esenciales deben prestarse de manera regular, continua, eficiente y segura. En el caso concreto, la afectación recurrente a la infraestructura hidráulica de la zona incide en la continuidad de las actividades universitarias, en el acceso de estudiantes, familias, personal académico, administrativo y de servicios, así como en la movilidad y seguridad de vecinas, vecinos, comercios y personas que transitan por el entorno inmediato.

De igual forma, resulta aplicable el principio de eficacia administrativa, conforme al cual las autoridades deben orientar su actuación a la solución real de los problemas públicos y no únicamente a la emisión de respuestas formales. En este caso, una respuesta que identifica una insuficiencia hidráulica, pero no activa una coordinación técnica con las autoridades que pudieran resultar competentes, deja subsistente el riesgo y mantiene sin solución la problemática.



Por lo anterior, esta Universidad considera que, aun cuando INTERAPAS estime que el colector pluvial identificado no se encuentra bajo su operación directa, ello no excluye su intervención técnica cuando existen posibles afectaciones al drenaje sanitario, al saneamiento, a la red de alcantarillado, a la salud pública y a los usuarios del sistema. De manera particular, si la insuficiencia hidráulica del colector pluvial genera interacción, retorno, presión o afectación sobre el sistema sanitario, INTERAPAS debe participar activamente en el diagnóstico y en la propuesta de solución, al menos en el ámbito de sus atribuciones sobre alcantarillado sanitario, saneamiento, inspección, verificación, planeación técnica y coordinación institucional.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a INTERAPAS:

*PRIMERO.* Se emita una ampliación técnica del dictamen o informe derivado de la visita realizada el 24 de abril de 2026, en la cual se precise expresamente si durante la inspección se verificó o descartó la existencia de interacción entre el colector pluvial identificado y la red de drenaje sanitario o alcantarillado sanitario en la zona de Prolongación Coronel Romero y Av. Urbano Villalón.

*SEGUNDO.* Se informe si el punto de registro, colector, pozo, caja, línea, descarga, desfogue o infraestructura identificada cuenta con planos, antecedentes técnicos, memoria descriptiva, registro patrimonial, expediente de obra, autorización, convenio de entrega-recepción, dictamen de factibilidad o cualquier documento que permita determinar su titularidad, operación, mantenimiento y responsabilidad técnica.

*TERCERO.* Se precise si INTERAPAS ha identificado presencia de aguas residuales, retorno sanitario, descargas sanitarias, conexiones cruzadas, infiltraciones, aportaciones indebidas, obstrucciones, contrapresiones o cualquier condición que pudiera vincular el fenómeno observado con la red de alcantarillado sanitario o saneamiento.

*CUARTO.* Se realice una inspección técnica complementaria, preferentemente durante condición de lluvia o mediante prueba hidráulica, videograbación de línea, revisión de pozos de visita, levantamiento topográfico e inspección con equipo especializado, a fin de determinar el comportamiento real del sistema durante eventos de precipitación.

*QUINTO.* Se convoque a una mesa técnica interinstitucional con participación de INTERAPAS, el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la Dirección General del Agua de la Capital, SEDUVOP y la Universidad Politécnica de San Luis Potosí, con el propósito de evitar que la solución quede sujeta a interpretaciones parciales de competencia y, en cambio, se establezca una ruta coordinada, preventiva y verificable.



*SEXTO.* Se remita formalmente a SEDUVOP, con copia a esta Universidad, la información técnica con la que INTERAPAS sustenta la inferencia de que la afectación pudiera estar vinculada con el proyecto de infraestructura urbana correspondiente al puente localizado en el Periférico, ejecutado o gestionado por dicha dependencia, precisando si tal afirmación deriva de planos, memorias de cálculo, inspección física, antecedentes de obra, dictámenes, reportes previos o únicamente de apreciación técnica preliminar.

*SÉPTIMO.* Se informe si, en el marco de sus atribuciones, INTERAPAS ha dado vista o solicitado intervención técnica al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a SEDUVOP, a la Comisión Estatal del Agua o a alguna otra autoridad competente, considerando que el propio Organismo ha identificado una insuficiencia hidráulica que genera afectaciones recurrentes en la zona.

*OCTAVO.* Se establezca un canal formal de seguimiento técnico con esta Universidad, a efecto de documentar los eventos, compartir evidencia audiovisual, reportes internos, ubicación de puntos críticos y afectaciones observadas, con el fin de contribuir a un diagnóstico integral.

*NOVENO.* Se informe qué medidas provisionales o preventivas pueden adoptarse antes del inicio pleno de la temporada de lluvias para reducir riesgos sanitarios, afectaciones a la movilidad, expulsión de tapas de registro, retorno de aguas residuales, daño a infraestructura y riesgos a la integridad física de estudiantes, familias, personal universitario, vecinas, vecinos, comercios y usuarios de la zona.

Esta Universidad solicita que el análisis no se limite a la clasificación formal de la infraestructura como pluvial o sanitaria, sino que atienda al comportamiento real del sistema hidráulico urbano en el punto crítico referido. La evidencia recabada permite advertir que la problemática es recurrente, materialmente verificable y con afectaciones que trascienden la mera acumulación de agua pluvial, al existir indicios de afectación sanitaria y riesgos asociados a salud pública.

Así mismo, en copia del presente oficio y en virtud de lo anterior, se solicita que SEDUVOP tenga conocimiento formal de la presente comunicación, especialmente porque en el oficio IN/DG/DP/170/26 el cual anexamos al presente, INTERAPAS señala que la afectación pudo haber sido originada por el proyecto de infraestructura urbana correspondiente al puente localizado en el Periférico, gestionado y ejecutado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través de dicha Secretaría. En consecuencia, resulta necesario que SEDUVOP conozca la manifestación realizada por INTERAPAS, revise los antecedentes técnicos del proyecto referido y pueda manifestar al respecto en su caso, participe en la mesa técnica que se propone.



La Universidad Politécnica de San Luis Potosí reitera que su objetivo no es atribuir responsabilidades sin sustento, sino lograr una solución preventiva, técnica y coordinada a una problemática que ha afectado de manera reiterada a la comunidad universitaria y al entorno inmediato durante al menos los últimos doce meses.

Por ello, se solicita que la presente comunicación sea atendida bajo los principios de legalidad, coordinación institucional, prevención, eficacia administrativa, continuidad del servicio público, seguridad jurídica, protección de la salud pública y máxima diligencia en la atención de riesgos recurrentes.

Sin otro particular, reitero la disposición de esta Universidad para colaborar institucionalmente, aportar evidencia documental y audiovisual, facilitar recorridos técnicos y participar en las mesas de trabajo necesarias para construir una solución integral, verificable y duradera.

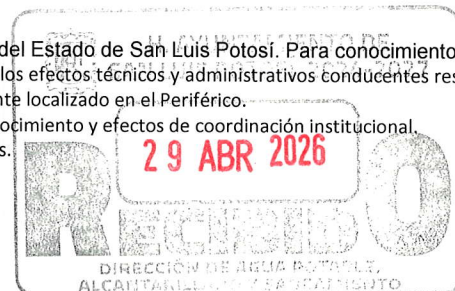
Atentamente.

Mtro. Néstor Eduardo Garza Álvarez  
Rector

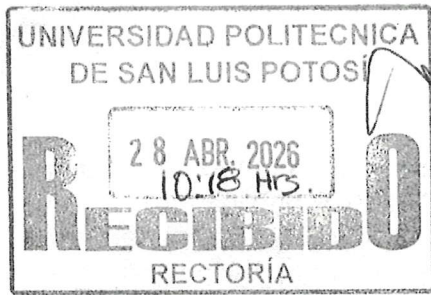


"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.c.p. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Para conocimiento de la contestación emitida por INTERAPAS mediante oficio IN/DG/DP/170/26, así como para los efectos técnicos y administrativos conducentes respecto del señalamiento relativo al proyecto de infraestructura urbana correspondiente al puente localizado en el Periférico.  
C.c.p. Mtro. Enrique Galindo Ceballos. Presidente Municipal de San Luis Potosí. Para conocimiento y efectos de coordinación institucional.  
C.c.p. Dirección General del Agua de la Capital. Para conocimiento y efectos conducentes.  
C.c.p. Archivo.



NEGA\*crv



**UNIDAD:** Dirección General  
**AREA:** Dirección de Proyectos  
**No. DE OFICIO:** IN/DG/DP/170/26  
**FECHA:** Abril 27, 2026  
**ASUNTO:** El que se indica.

**Mtro. Néstor Eduardo Garza Álvarez.**  
**Rector de la Universidad Politécnica**  
**De San Luis Potosí.**  
**PRESENTE.**

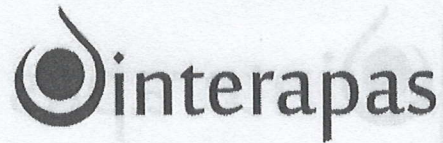
Maestro Arturo Jaimes Núñez, en mi carácter de Director de Administración y Finanzas en funciones de Encargado de Despacho de la Dirección General de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), con las facultades y atribuciones que me confieren el artículo 100 fracciones I y XXVIII de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y los numerales 46 y 47 del Reglamento Interno del Organismo Operador vigente y su fe de erratas, publicados el 23 y 24 de abril de 2026, respectivamente, paso a exponer:

Por medio del presente y en atención al oficio UPSLP/R/174-2026 de fecha 21 de abril del presente año, mediante el cual esa casa de estudios expone una problemática recurrente relacionada con afectaciones al drenaje en las vialidades aledañas a sus instalaciones, le comunico que:

En atención a la solicitud planteada, el personal adscrito a este Organismo llevó a cabo una visita técnica al sitio el jueves 24 de abril de 2026, a las 14:00 horas, con el propósito de verificar las condiciones de la infraestructura hidráulica y sanitaria en el área referida, específicamente en el cruce de Prolongación Coronel Romero y Av. Urbano Villalón.

Del recorrido e inspección realizados, el personal técnico de este Organismo determinó:

- 1.- No existen colapsos o irregularidades en la infraestructura de la red de drenaje a cargo del INTERAPAS que generen la problemática en cuestión.
- 2.- Por otra parte, se detectó que la infraestructura identificada causante de las afectaciones reportadas corresponde a **UN COLECTOR PLUVIAL** que corre a lo largo de la calle Prolongación Coronel Romero y que, al presentar un cambio de dirección hacia la Av. Urbano Villalón, presenta insuficiencia hidráulica en su capacidad de conducción durante los eventos de precipitación lo que genera la expulsión de la tapa de registro y la consiguiente salida de agua hacia la superficie, fenómeno que origina las



afectaciones documentadas por esa institución. Sin embargo, no omito mencionar que el Decreto de Creación del INTERAPAS publicado el 12 de agosto de 1996, no faculta a este Organismo Operador para mantener y operar la infraestructura pluvial, por consiguiente, ésta, no se encuentra a nuestro cargo.

Adicionalmente, se infiere que la afectación pudo haber sido originada por el proyecto de infraestructura urbana correspondiente al puente localizado en el Periférico el cual fue gestionado y ejecutado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP). En consecuencia, con el ánimo de orientar a esa institución hacia una solución efectiva y oportuna, se sugiere, respetuosamente, dirigir la solicitud a dicha dependencia, en su carácter de instancia ejecutora, a fin de que se provea la información técnica del proyecto, se valore la capacidad hidráulica del colector y se implementen las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en especial considerando la proximidad de la temporada de lluvias.

Este Organismo Operador reitera su disposición de colaborar institucionalmente en todo aquello que sea de su competencia y contribuya al bienestar de la comunidad universitaria y de la zona en general.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 27 DE ABRIL DE 2026.**

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO ARTURO JAIMES NUÑEZ**  
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN FUNCIONES DE**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERAPAS**

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*